

INTRODUCCIÓN

I. CONOCIENDO A LOS MORISCOS: APROXIMACIÓN A UN CONCEPTO EVOLUTIVO

El conocimiento de los moriscos permite comprender el modo de vida de gente que, aferrada a sus costumbres, tradiciones y religión, se vio ante la difícil tesitura de elegir el mejor destino para sí y sus familias. El tema, complejo y todavía ignoto en algunas de sus facetas, sorprende al historiador cuando se aproxima, como es este caso, a la ingente cantidad de documentos, fuente del conocimiento, en los archivos.

Como justifica Chalmeta, siguiendo la propuesta de Bloch,⁴ conviene en primer lugar determinar el objeto sobre el que se ha elaborado este estudio, las fuentes y el método elegido, con el fin de justificar la remisión a los documentos que consideramos *clásicos* ineludibles. El concepto moriscos, las fuentes que sobre ellos tratan y el método de estudio son los ejes de referencia en esta obra cuya finalidad es conocer la movilidad, adaptación, asimilación y superación de barreras por personas que, por su condición, se vieron estigmatizadas, relegadas y en muchos casos reclusas a los más bajos niveles de la escala social; en todo caso, situaciones personales o colectivas que se trataron de superar de formas diversas, y siempre con la esperanza de vivir en un mundo mejor. Otros, sin embargo, corrieron mejor suerte por el mero hecho de pertenecer a redes familiares que gozaron de la confianza y el placet real por razones que se exponen en este trabajo, y que se han podido vislumbrar a partir de las innumerables fuentes consultadas.

Los estudios sobre los moriscos y su expulsión han merecido la atención de la historiografía desde hace décadas; hace tan solo una que se han adentrado en una nueva dimensión, al abordar la resistencia al cambio, al abandono de los territorios de los que eran naturales. Con esta nueva aproximación, parece cerrarse un círculo respecto a un contingente poblacional que al margen de la importancia numérica fue decisivo en la toma de

⁴ Chalmeta Gendrón, P., *Invasión e islamización. La sumisión de Hispania y la formación de al-Andalus*, Jaén, Universidad de Jaén, 2003, p. 29.

medidas y decisiones legales por los reyes españoles entre los siglos XV y XVIII. De hecho, en 1769 se comunicaba al monarca haber entendido “con mucho dolor suyo hallarse en la ciudad de Cartagena una mezquita donde los moros concurren a celebrar sus abominables ritos y ceremonias y el asilo que tienen en ella”.⁵

Desde finales del siglo XV, y como resultado de la situación represiva ante la resistencia armada en las Alpujarras, la existencia de reductos como el existente en Hornachos fue combatido con el desplazamiento de los moriscos rebeldes a otras poblaciones españolas, e incluso allende nuestras fronteras; el objetivo era *desenraizarlos*, eliminar sus vínculos a la tierra y a su cultura. Los itinerarios de estas migraciones de moriscos, antes y después de la expulsión, han sido prolijamente estudiados en nuestra historia,⁶ y en la contemporaneidad por el profesor Mikel de Epalza.⁷

El paso de los prohibidos a las Indias es un aspecto que apenas ha merecido la atención de los investigadores de ambos lados del Océano. De hecho los estudios realizados son más profusos en relación a aspectos costumbristas. Un tema que fue objeto de debate entre historiadores como Guevara Bazán y arabistas entre los que citar a Cardaillac.⁸ Pero la finalidad de este estudio no es si pasaron o no los moriscos a Indias, pues si así fuera el objeto sobre el cual realizar el análisis serían los padrones y listados elaborados previos al embarque, o las relaciones de habitantes que poblaban aquellos lugares; y supondría realizar un análisis genealógico inabarcable y con vocación de fracaso, pues es sabido el desarrollo de estratagemas por los perseguidos para disimular su origen. El punto de partida de esta monografía es por qué pasaron a Indias prohibidos, esclavos berberiscos, moriscos o *nuevos convertidos*, como denominó fray Pedro de Alcalá a quienes abrazaron la fe católica en 1505.⁹ En efecto, se da por hecho que allí fueron y

⁵ Según documento fechado en Madrid el 28 de septiembre de 1769, Consejo de Inquisición; asunto que, según consta, fue resuelto el 5 de abril de 1770; AGS, Secretaría de Marina, leg. 709.

⁶ Valencia, Pedro de, *Tratado acerca de los moriscos de España*, ed. de R. González Cañal, Introd. de R. Carrasco, León, Universidad de León, Obras completas, vol. 4, 1999.

⁷ Epalza, Mikel de, *Los moriscos antes y después de la expulsión*, 2a. ed., Madrid, Mapfre, 1994; *id.* (ed.), *L'expulsió dels moriscos: conseqüències en el món islàmic i en el món cristià*, Barcelona, 1994.

⁸ Guevara Bazán, R., “Muslim Immigration to Spanish America”, *The Muslim World*, vol. 56, 1966, pp. 173-187; Cardaillac, L., “Le problème morisque en Amérique”, *cit.*, p. 301.

⁹ Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo en letra castellana*, Granada, 1505, disponible en: http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0 (consultada el 6 de agosto de, 2015, disponible también en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/vocabulista-arauigo-en-letra-castellana/>, p. 3.

estuvieron, según se contiene en las denuncias y procesos incoados en territorio indiano, personas que, siguiendo diversos vericuetos y conscientes de las flaquezas y debilidades del sistema, aspiraron a una vida de prosperidad, alejados de la miseria que se vivía en España. Las circunstancias que obligaron a los prohibidos a pasar a las Indias, y el modo en que lo hicieron, así como la vida que llevaron en su destino final, al margen de la ley o bajo su amparo, centran la atención de este estudio.

El interés por demostrar la presencia hispanoárabe en territorio indiano viene dando en los últimos años frutos bibliográficos de distinto alcance. La propuesta de Cardaillac ha seguido, sin solución de continuidad por derroteros diversos: desde los estudios de corte sociológico, como el estudio de Jaime Cáceres Enríquez, “La mujer morisca o esclava blanca en el Perú en el siglo XVI”, publicado un año más tarde en *Sharq al-Andalus. Estudios Mudéjares y Moriscos*.¹⁰ Otras aportaciones tienen carácter eminentemente cultural,¹¹ o arquitectónico como describe Ledesma,¹² Taboada¹³ y Toussaint.¹⁴ Y es que las costumbres, acento y otras manifestaciones han despertado el interés por los que, sin deber de pasar a Indias, desarrollaron allí sus vidas, anónimas en muchos aspectos.¹⁵

Y, sin embargo, la nómina de historiadores que han investigado sobre la presencia de gente de origen musulmán al otro lado del Atlántico (más allá de los procesos de expulsión y deportación de sus lugares de origen a otros territorios castellanos, o al otro lado del Estrecho de Gibraltar) es limitada. Entre las razones la más repetida es la dificultad para detectar el origen musulmán de los conquistadores, como puso de relieve Bartet a partir de los

¹⁰ Cáceres Enríquez, J., “La mujer morisca o esclava blanca en el Perú en el siglo XVI”, *Sharq al-Andalus. Estudios Mudéjares y Moriscos*, Teruel-Alicante, 12, 1995, pp. 565-574.

¹¹ Especial atención presta Sagazarzu a las reminiscencias en el lenguaje en Argentina, con vocablos cuya etimología deriva del árabe y cuyo significado connota a un sector de la población de este país; véase Sagazarzu, María Elvira, *La conquista furtiva. Argentina y los hispanoárabes*, Rosario, Ovejero Martín Editores, 2002, pp. 51-55 y 161-165; López Baralt, J. y Samaño, J., “Un morisco puertorriqueño, médico y alcalde de San Juan”, *Revista de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 12, núms. 44-45, 2007, pp. 335-364 y 191-197.

¹² Ledesma, I., “El espacio religioso en el islam”, en Zeraoui, Zidane (coord.), *El islam en América Latina*, Monterrey, Editorial Limusa, 2010, p. 91.

¹³ Taboada, H. G., *La sombra del Islam en la conquista de América*, Ciudad de México, UNAM, 2004.

¹⁴ Toussaint, M., *Colonial Art in Mexico*, Austin, University of Texas, 1967, pp. 29-31.

¹⁵ Hanke, L., *Bartolomé Arzáns de Orsúa y Vela's History of Potosí*, Providence, Brown University, 1965; Lockhart, J., *El mundo hispánico-peruano. 1532-1560*, trad. de Mariana Mould, México, Fondo de Cultura Económica, 1952, Rotoworoski de Diez Canedo, M., *Doña Francisca Pizarro, una ilustre mestiza. 1534-1598*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos Ediciones, 1989.

estudios realizados por Manrique y Lohman para averiguar el origen de los conquistadores, y el “nombre español” que diluía cualquier sospecha sobre la identificación de determinados individuos.¹⁶

Por ello, y de forma generalizada, la historiografía ha cuestionado la efectiva presencia de los moriscos en América durante los primeros viajes. No obstante, la documentación jurídica conservada ha permitido algunos estudios interesantes. Hamdani (1992),¹⁷ McKnight (1999),¹⁸ Villa-Flores (2002),¹⁹ Fadda-Conrey (2006),²⁰ García (2007),²¹ Cook (2008)²² relatan comportamientos de autoinculpación ante las autoridades eclesiásticas en Indias. La historiografía del siglo XX española y americana aporta datos de interés gracias a González,²³ a García Arenal²⁴ y también a Taboada con su “sobrio registro de bibliografía sobre la temática”.²⁵ En un marco histórico, pero con un enfoque evolutivo y humano, destaca la aportación de García Abásolo quien centró sus estudios en la personalidad de cordobeses emigra-

¹⁶ En este caso, los datos generalistas provienen de la periodista y socióloga, Bartet, L., “Moriscos y moriscas en el inicio de la Colonia”, *I Encuentro Internacional Virtual Mujer e Independencias Iberoamericanas*, 2008, disponible en: <http://www.miradamalva.com/mujeres/leyla.html>, y las referencias a Manrique y Lohman a partir de sus aportaciones al encuentro “La presencia árabe en el Perú”, organizado por el Congreso de la República, julio de 2003, disponible en: http://cvc.cervantes.es/literatura/mujer_independencias/bartet01.htm.

¹⁷ Hamdani, A., “An Islamic Background to the Voyages of Discovery”, en Khadra Jayyusi, Salma y Marín, Manuela (eds.), *The Legacy of Muslim Spain*, Leiden, Brill, 1992.

¹⁸ Mcknight, K. J., “Blasphemy as Resistance: An African Slave Woman before the Mexican Inquisition”, en Giles, Mary E. (ed.), *Women in the Inquisition: Spain and the New World*, Baltimore, The Johns Hopkins University Press, 1999, pp. 229-253.

¹⁹ Villa-Flores, J., “«To Lose One’s Soul»: Blasphemy and Slavery in New Spain, 1596-1669”, *Hispanic American Historical Review*, 82, 3, 2002, p. 440.

²⁰ Fadda-Conrey, C., “The Passage from West to South: Arabs between Old and New World”, en Zabel, Darcy (ed.), *Arabs in the Americas: Interdisciplinary Essays on the Arab Diaspora*, Nueva York, Peter Lang Publishers, 2006, pp. 29-44.

²¹ García, Ma. R., *Identidad y minorías musulmanas en Colombia*, Rosario, Centro de Estudios Políticos e Internacionales-Universidad del Rosario, 2007

²² Cook, K. P., “Navigating Identities: The Case of a Morisco Slave in Seventeenth-Century New Spain”, *Americas*, 65, 1, 2008, pp. 63-79; *id.*, *Forbideen Passages: Muslims and Moriscos in Colonial Spanish America (The Early Modern Americas)*, Princeton, University of Pennsylvania Press, 2016.

²³ González, A., “Les tribunaux des Iles et d’outre mer”, *Les morisques et l’inquisition, sous la direction de Louis Cardaillac*, París, Publisud, 1990, pp. 317-331.

²⁴ García Arenal, M. (ed.) *Al-Andalus allende el Atlántico*, París-Granada, 1997, pp. 82-99.

²⁵ Taboada, H. G. H., “El moro en las Indias”, *Latinoamérica*, México, 39, 2004, 2, pp. 115-132.

dos a Indias,²⁶ y que ha vislumbrado en la emigración andaluza —estudiada por Lourdes Díaz-Tranchuelo— la importancia de la personalidad de los emigrados para entender a través del último acto legal voluntario, el testamento, las relaciones de vida y obra de quienes decidieron ir a Indias, y por extensión a Filipinas en ese proceso de expansión.²⁷

Especialmente ilustrativo de lo que verdaderamente pasó con esta gente es el estudio de Temimi del proceso contra el médico puertorriqueño Pedro Ruiz Delgado.²⁸ Temimi introduce los rastros estudiados y analizados por Sagarzazu o Elia en Argentina, o de Mahjour o Toussaint para el caso de México.²⁹ Cook plantea la presencia de los moriscos en Indias en su condición de ilegales por razón de clandestinidad, una línea que se adentra en el ámbito de la observancia de la ley³⁰ y que venimos sosteniendo como la verdaderamente efectiva para ofrecer datos concluyentes.³¹ Otras evidencias implícitas son los contratos, planos, y construcción de edificios públicos y privados, donde es evidente la arquitectura de tradición mudéjar y morisca; en este caso es casi imposible identificar a los artesanos de origen musulmán porque ya procuraban pasar desapercibidos en cuanto a sus orígenes religiosos y sólo en el supuesto de ser denunciados o haber pasado por los tribunales generaría datos concluyentes, que gracias a nuevos avances han

²⁶ García Abásolo, A., *La vida y la muerte en Indias. Cordobeses en América (siglo XVI-XVIII)*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad-Caja de Ahorros de Córdoba, 1992.

²⁷ Testamentos, cartas, memoriales, informaciones de legitimidad, inventarios posmorten y otros documentos sobre cordobeses allende el océano que son fuente para el estudio de una movilidad certera en el espacio pero incierta en el tiempo, a pesar de las disposiciones legales. García Abásolo, A., “El mundo privado de los pobladores de la América española”, *Ámbitos*, núm. 16, 2006, pp. 24-26.

²⁸ Temimi, A., “Un morisco puertorriqueño, médico y alcalde de San Juan, en pleitos con Juan Ponce de León II”, *La literatura secreta de los últimos musulmanes de España*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 607-641.

²⁹ Mahjour, A., “La presencia morisca en México. Una tradición silenciada”, en Temimi, A. (ed.), *Huellas literarias e impactos de los moriscos en Túnez y en América latina, Actas del XI Simposio Internacional de Estudios Moriscos*, Zaghuan, 2013.

³⁰ Cook, K. P., “Navigating Identities...”, *cit.*, pp. 67 y 68.

³¹ Martínez Almira, María Magdalena, “La acción de la justicia ante la presencia de musulmanes en Indias en el siglo XVI”, en Puente Brunke, José de la y Guevara Gil, Jorge Armando (coords.), *Derecho, instituciones y procesos históricos*, XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Lima, 22 al 26 de septiembre de 2003, vol. 1, 2008, pp. 601-632; *id.*, “Jueces de caminos y alguaciles de vagamundos en Indias”, en Torres Aguilar, Manuel (coord.), *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Córdoba, septiembre de 2005, vol. 1, 2008, pp. 547-574.

dado lugar a estudios sobre individuos perseverantes que se establecieron y convivieron con mejor o peor suerte en las Indias.³²

En efecto, la historia de los moriscos o nuevos conversos de moros que pasaron a Nueva España, al Virreinato del Perú, a la Capitanía General de Chile, y con posterioridad al Reino de Chile o al de Nueva Granada, es una historia apenas conocida desde una perspectiva iushistórica. En el marco de una investigación iniciada en 2002, se apreció la existencia de datos, directos o indirectos, de la presencia en territorio indiano de gente de dudosa filiación religiosa; a pesar de las medidas coercitivas que se promulgaron sin solución de continuidad hasta mediados del siglo XVII. Y es precisamente éste el punto de partida, tanto espacial como temporal, fijado en las fuentes que hacen posible dibujar perfiles de prohibidos y justificar acciones legales contra ellos.

Desde las primeras provisiones reales promulgadas con motivo del viaje de Colón, fueron continuas las prohibiciones explícitas de paso a Indias para los moriscos. No obstante, los datos sobre la llegada, vicisitudes y presencia de andalusíes son *reveladores*: muchos fueron los viajeros que bajo el nombre cristiano escondían su condición de descendientes de musulmanes de al-Andalus; afortunadamente para ellos permanecieron ocultos ante los ojos de los oficiales reales; o consiguieron no despertar su interés, voluntaria o involuntariamente. Las audiencias de los distintos virreinos en Indias y los tribunales inquisitoriales instaurados a partir del primer tercio del siglo XVI conservan procesos y documentos de aplicación del derecho de gran valor que constituyen un valioso patrimonio para comprender cómo adaptarse a situaciones adversas, tanto económicas, como sociales y políticas. Una línea de investigación sobre la que ha puesto su atención Karam, investigando procesos de moriscos ante tribunales indianos.³³

Otra fuente de conocimiento relativa a este proceso de adaptación en favor de la convivencia a pesar de las adversas condiciones legales son los libros de bautismos. A partir del siglo XVI se registra la presencia de moriscos en calidad de padres o madres de niños bautizados en la catedral limeña, según relatan los historiadores peruanos Angulo y Urteaga.³⁴ Merece también especial mención la obra de Adriana Arriagada de Lassel, autora

³² García-Molina Riquelme, A. M., “Un mahometano en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* (en adelante *AMHD*), núm. 19, 2007, pp. 73-104.

³³ Karam, J. T., “Historias musulmanas en América Latina y Caribe”, *ISTOR, Revista de Historia Internacional*, año XII, núm. 45, verano de 2011, disponible en: http://www.istor.cide.edu/archivos/num_45/dossier2.pdf, pp. 22-43.

³⁴ Lockhart, J., *El mundo hispánico...*, cit.

de *Lucas el morisco, o el destino de un manuscrito encontrado*.³⁵ Rastros y manifestaciones que connotan la cultura de otros pueblos allende el océano, como señala el libro editado por Reverte Bernal con el título *Diálogos culturales en la literatura Iberoamericana*,³⁶ donde se han transcrito testimonios que comprueban la presencia de moriscos, sobre todo en el libro de Partidas de Bautismo de la Parroquia del Sagrario de la Catedral de Lima, en los años de 1538 a 1548. La reiterada mención de moriscas y algún morisco como declarantes o como padrinos, la atribuyen a la evidente presencia física mora en el Perú, sobre todo de ellas, que mezclaron su sangre con los conquistadores, quienes las importaban desde España. La salida de España de hijas de moriscos, como esclavas de los hijosdalgos avecindados en el Perú, es un elemento social que ha permitido un análisis desde el punto de vista también económico y de promoción entre diversas clases.³⁷

Juan Gil en el prólogo de su obra sobre conversos³⁸ aporta datos fehacientes sobre pruebas de limpieza de sangre, información de méritos, pleitos y licencias concedidos a individuos que pudieron pasar a Indias valiéndose de identidades falsas conseguidas mediante favores bien pagados; y de todo ello hay constancia en el Archivo de Indias, el Archivo Universitario de Sevilla o el Archivo Histórico Nacional. El autor reconoció que toda esta documentación sobrepasaba sus fuerzas y excedía la vida de una persona; poco más hay que decir. Aventurarse por este camino sólo se puede hacer con la esperanza de que investigadores en ciernes cojan el testigo para dar luz a la identidad y personalidad de muchos moriscos que desarrollaron una nueva vida, personal y profesional, en un entorno ajeno a las denuncias y sospechas de vecinos y colaboracionistas. En efecto, la profesión de muchos de los súbditos de los reyes castellanos que se arriesgaron a cruzar el océano es un elemento de enorme interés para justificar la necesidad de nuevos horizontes profesionales. Diego Caballero de Cabrera, Pedro de Padilla, Lope Esteban, Manuel Gómez fueron personas que se movieron en un círculo donde la confesionalidad era un tema tabú o de no grato parlamento;

³⁵ Arriagada de Lassel, A., *Lucas el morisco, o el destino de un manuscrito encontrado*, Toledo, Azacanes, 2005.

³⁶ Reverte Bernal, A., *Diálogos culturales en la literatura iberoamericana*, Madrid, Verbum, 2013, así como el artículo de Mahjour, Aziz, “Mestizajes enriquecidos. Elementos árabes y orientales y literatura oral mexicanas”, pp. 131-148.

³⁷ Harth Ferré, E., “Esclavas blancas de Lima: 1537”, *El Comercio de Lima*, 3 de junio de 1963.

³⁸ Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición sevillana. Ensayo de prosopografía*, Sevilla, vol. III: *La sociedad conversa, Familias 1*, 2001, p. 12.

individuos que transmitieron su actividad a sus hijos y que dejan una estela con muchos claroscuros.

La presencia de gentes de origen hispanomusulman no se limita sólo a datos cuantitativos, sino también a analizar la presencia de individuos instruidos, formados y educados en una cultura basada en principios ajenos a la cristiandad, que fueron capaces de acomodarse, adaptarse e integrarse en una sociedad nueva: la indiana. Una sociedad bajo la mirada vigilante de instituciones para las que la persecución a los moriscos era competencia singular. Esta actividad propició que un sector de la población se viera destinado a llevar una vida encubierta y de incertidumbre por la *amenaza del otro* ante cualquier sospecha. De todo ello dan prueba los documentos cotejados sobre la presencia en territorio indiano de gentes de dudosa filiación religiosa, a pesar de las medidas legales promulgadas sin solución de continuidad hasta mediados del siglo XVII.

Es en relación con esa documentación donde conviene destacar los muchos datos que aún permanecen ignotos, a pesar de los catálogos que se han realizado y editado. La causa podría estar en las dificultades que presenta la lectura de esos documentos, en su mayoría escritos con letra procesal encadenada, y que ha dado lugar a que en algunos de los registros o descriptores se omitan o faciliten datos que contrastan con el contenido y los testimonios prestados. Es ahí donde el investigador encontrará una fuente de conocimiento sobre esta cuestión que dé luz a las incógnitas que hasta el momento se han presentado. Por eso, consideramos necesario ahondar también en técnicas diplomáticas y paleográficas, que tanta ayuda facilitan al investigador.

II. MORISCO, MORO, MUDÉJAR, MUSLIM O MUSLAMIN: LA COMUNIDAD ANDALUSÍ EN LOS REINOS PENINSULARES E INDIAS

Las medidas legales tendentes a la conversión de los naturales del reino de Granada a la fe cristiana plantearon, entre otros, un problema de índole lingüístico que intentó ser paliado por fray Pedro de Alcalá con su vocabulista, de doble finalidad. En primer lugar, facilitar a los predicadores y a quienes necesitasen aproximarse a los musulmanes granadinos una terminología básica capaz de hacerse entender. En segundo lugar, identificar la lengua o el “habla” de quienes Alcalá considera la gente “común” o natural del reino de Granada, pues a ellos iban destinados los sermones y sólo a través de la lengua podría llegar a ser comprendido el nuevo mensaje. Terminología que,

según dice el autor, ya figura en la obra de Antonio de Nebrija, pero que se ha completado con los vocablos que “se platica” entre la gente del común, y que tiene como singularidad el que se presentan conforme al orden “de la algarabía” y no al orden de las lenguas en “romance”. No es un texto omni-comprendido, porque según dice su autor el fin utilitarista impone brevedad y precisión, y ello da lugar a que reconozca que faltaban otros términos, los cuales se introducen en los documentos reales y señoriales y que dan idea del esfuerzo lingüístico por identificar a un contingente poblacional con sus particularidades e idiosincrasia.

El término “morisco”, según la lexicografía moderna, posee una triple acepción conforme al marco de referencia al que se aplique. En primer lugar, morisco tiene relación con una clase de personas con características culturales y religiosas concretas; en segundo lugar, el morisco es el individuo que desarrolla su vida en un ámbito espacial concreto que connota al territorio y a la relación establecida entre el suelo y su propietario o poseedor; en tercer lugar, el morisco es una nueva categoría personal que condiciona la relación con las instituciones en las que desarrolla su vida cotidiana y que viene marcada por una serie de requisitos asumidos en un compromiso formal, como era el bautismo.

En cuanto a los valores y características identificables en los moriscos, hay que señalar que a partir del siglo XVI se reserva el término *morisco* a todo aquello que tuviera relación con lo “moro”; el *Vocabulista árabe en letra castellana*, editado en Granada en 1505, lo definía como *cosa de moro*, con el significado etimológico de “rêi mitâ muzlim”. Entre la población cristiana, el morisco tenía una doble condición: era considerado musulmán (*muzlim*), aunque no en su total integridad. El vocabulista no precisaba en qué medida el morisco era cristiano y en qué otra medida era musulmán. Pero lo cierto es que se trataba de personas en las que era evidente su pertenencia a la comunidad de fieles al islam; pues a pesar de la conversión y el bautismo seguían manteniendo costumbres y tradiciones de carácter familiar que hundían sus raíces en los principios islámicos. Un supuesto que no parece fuera conocido, tampoco en todas sus vertientes, por los legisladores ni por el autor de diccionario.³⁹

La relación del morisco con la tierra que habitaba se expresaba mediante el término “morería, tierra propia de moros”, en clara referencia a los territorios o lugares ocupados por los moros mediante título legal. El con-

³⁹ Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo en letra castellana*, cit., disponible en: http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0 (consultada el 6 de agosto de 2015), p. 357.

cepto incluye el término “propia” en el sentido de intrínseca relación entre el suelo y su morador; un territorio propio del “Islam”. Otra terminología al uso era “muzlim” o “muslamin” que aludían, también, a los moros de la región de Granada, según fray Pedro de Alcántara.⁴⁰ El término musulmán, sin embargo, no merece tratamiento específico en el vocabulista, como tampoco el término mudéjar, que Maíllo documenta empieza a utilizarse en las crónicas castellanas a finales del siglo XV, pero que otras fuentes datan siglos antes con el significado de “tributario”.⁴¹ Aunque desde la Edad Media el término sólo hacía referencia a los tributarios, según el vocabulista árabe del siglo XIII publicado por Celestino Sciapirelli,⁴² en el padrón elaborado por mandato de los Reyes Católicos y realizado el 22 de abril de 1501 en el Adarvejo, aljama de los moros de la colación de san Pedro en Sevilla “ante el teniente Lorenço Çomeno pareció el dicho «Abdalla de Málaga alfaquí e maestre Çayde Blanco alcalde e maestre Abrahen Ginete e [maestre] de la Rosa, moros mudéjares de Seuilla e juraron en su ley que es padrón (.) todos los sobredichos»”.

La pluralidad terminológica que identifica a los individuos pertenecientes antaño a la comunidad andalusí en el tránsito a las Indias y su posterior estancia es incuestionable a la luz de la documentación. La mayoría de estas personas estaban en el punto de mira de los oficiales de la Casa de la Contratación, encargada de vigilar la correcta celebración y concurrencia de todos los negocios de las Indias.⁴³ Y entre los negocios los mencionados oficiales debían ocuparse, especialmente, de las gentes que los llevaban a término; individuos que debían partir a tierras lejanas asumiendo riesgos en beneficio e interés de la Monarquía española. En el conjunto de esta gente se encontraban también los *conversos*, a pesar de las medidas legales que

⁴⁰ *Idem*.

⁴¹ Véase Martínez Villanueva, F., “On the Concept of Mudejarism”, en Ingran, Kevin (ed.), *Conversos and Moriscos in Late Medieval Spain and Beyond*, Londres-Nueva York-The Netherlands, Brill, vol. 1, 2009, pp. 23-50; Maíllo Salgado, F., “Acerca del uso, significado y referente del término mudéjar”, en Carrete Parrondo, C. (ed.), *Actas del IV Congreso Encuentro de las Tres Culturas*, Toledo, 1988, pp. 103-112, disponible en: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/75659/3/DLE_Maíllo_Acerca_del_uso.pdf (consultada el 8 de agosto de 2015); Koningsveld, P. S. van y Wieggers, G., “The Islamic Statute of the Mudéjars in the Light of a New Source”, *Al-Qantara*, Madrid, XVII, 1996, pp. 19-58. En este caso queda fuera del límite temporal de esta obra.

⁴² *Vocabulista in arabico*, Publicato per la prima volta sopra un codice della Biblioteca Riccardiana di Firenze da C. Schiaparelli, Florencia, 1871, disponible en: <https://vocabularylistainara00bibluoft/vocabulistainara00bibluoft.pdf> (consultada el 8 de agosto de 2015), p. 181.

⁴³ Covarrubias Orozco, S., *Tesoro de la lengua Castellana o Española*, Madrid, 1611 y 1995, p. 349.

se desarrollaron para evitar pasaran desapercibidos entre la red de gentes ambiciosas y aventureras.

No es fácil identificar quiénes fueron los que desoyeron las leyes pues pocos conservaban en sus nombres el término converso o morisco. No obstante, la población morisca granadina conservó el apelativo “rojo”,⁴⁴ que dejó traza en sus apellidos, como así se constata en muchos de los *nuevos convertidos de moros* a partir del siglo XVI. A partir de ese momento muchos moriscos fueron obligados al desplazamiento forzado o *trasterramiento* sin que con ello se vieran forzados a la desnaturalización —aun siendo escasas las ocasiones en las que se valora el hecho de que fueran españoles—, de manera que la condición de nacidos en suelo peninsular, y por tanto originarios de las tierras castellanicas o aragonesas, no la perdieron. La desnaturalización sólo tuvo lugar entre 1609-1614; es entonces cuando se identificó confesionalidad con territorio, y se determinó que España no podía ser territorio para el Islam, tampoco las colonias; hecho que se mantuvo hasta el siglo XIX.

La naturalización de estas gentes se llevó a término a partir de la conversión forzada. Esta modalidad entre los musulmanes de los territorios hispanos era denominada “irtad”, y el converso o confeso pasaba a ser un “murtad”; ahora bien, la conversión entre la población morisca fue calificada de otro modo, e incluso matizada. La conversión podía ser *conversión en bien*, o “rojo bi zair” o *conversión en mal*, también conocida como “rojo bi rarr”; y a estas dos modalidades se añadía otra propia del converso en el reino de Granada, a quien se le denominaba “mudnaçar.in”.⁴⁵ Así, no había un solo significado para el término converso debiendo prestar atención a si lo era en primera o segunda generación. Como indica Gil, este concepto podía ser aplicado con propiedad a quienes habían sido bautizados, y voluntaria o forzosamente profesaban el cristianismo. Aún así, términos tan comunes en territorio peninsular como “raza manchada”, cristianos “lindos”, “maculados”, apenas tienen presencia en el mundo indiano; por el contrario, la denominación “limpios”, propia de aquellos que desde el nacimiento habían vivido en el seno de familias cristianas, tiene cierto recorrido en la documentación allende el Océano.⁴⁶ Sin embargo, poco se sabe del origen y personalidad de muchos de los individuos que pasaron a Indias en los primeros

⁴⁴ Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo en letra castellana*, cit., disponible en: http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0 (consultada el 6 de agosto de 2015), p. 122.

⁴⁵ *Idem*; García, Ma. R., *Identidad y minorías...*, cit.

⁴⁶ Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición...*, cit., p. 60.

viajes, y particularmente en el tercero;⁴⁷ en las relaciones conservadas de los pasajeros que se presentaban ante los oficiales de la Casa de la Contratación se suceden cientos de nombres comunes sin que se pueda más que elucubrar a partir de los pocos datos de filiación.⁴⁸ Lo cierto es que de todos estos nombres, la denominación *nuevos conversos de moros* identificó a la mayoría de los moriscos prohibidos en las Indias desde 1522, según una real disposición de 15 de septiembre dada en Valladolid.⁴⁹

Desde el momento en que se intentó preservar a las Indias de la perversión e influencia de otras sectas, el término *personas prohibidas* fue dotado de significado, de contenido específico con objeto de facilitar la repoblación del territorio indiano. Una primera acepción designa a todos aquellos que —según determina la *Real Cédula* dada en Toledo el 6 de diciembre de 1538 por el rey Carlos I—, “bajo el pretexto de ser mercaderes, tratantes, marineros o profesionales de cualquier otro oficio o mediante cualquier argumentación eximente, como por citar caso el haber andado en la carrera marítima durante diez años”,⁵⁰ engañaban a los oficiales de la Casa de Contratación y conseguían la ansiada licencia; tal fue el caso de Alonso de Illescas,⁵¹ Hernández de Xarada y Cebrián Decaritate.⁵²

Otros términos denotan en la documentación indiana la presencia de individuos al margen de la legalidad, o al menos que no contaban con el visto bueno de los oficiales reales ni de las autoridades. Cítese por caso la denominación *judío morisco*, referida a Diego de Medina; el término es equívoco y denota imprecisión y falta de conocimiento de los individuos españoles que compartían espacio e intereses económicos pero, en modo

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 83-110.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 59-95.

⁴⁹ *Recopilación de las Leyes de Indias mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del rey don Carlos II nuestro señor*, en Madrid, por Julián de Paredes, año 1681, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973 (en adelante, *Recopilación*), t. III, libro 9, título 26, ley 15.

⁵⁰ Una práctica que debía ser consentida a tenor de su argumentación durante algún tiempo y hasta que en 1566 se promulga una Cédula respecto a la instrucción real que prohibía el paso de extranjeros a Indias que utilizasen esta justificación para poder embarcar. “De la instrucción dada por su majestad a los jueces, oficiales de la Isla de Canaria, Tenerife y la Palma que manda, no deseen pasar ni cargar para las Indias ningún extranjero, aunque pruebe que ha andado en la carrera diez años”, Encinas, D., *Cedulario indiano recopilado por Diego de Encinas*, reproducción facsímil de la edición única de 1596 con estudio e índices de Alfonso García Gallo, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 4 ts., 1945, t. I, p. 440.

⁵¹ Otte, E., “Diego Caballero, funcionario de la Casa de la Contratación”, *La Casa de la Contratación y la navegación entre España y las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla-CSIC-Fundación El Monte, 2003, p. 331.

⁵² *Idem*.

alguno, culturales o religiosos. El tal Medina era platero en Zamora, y depositario de las joyas de los judíos que a su vez debía entregar al Contino Bernardino de Lerma en 1493; Lerma recibía el dinero para llevar a Sevilla una cantidad de maravedíes de presos y otros bienes confiscados para armar la flota de Indias en aquel momento.⁵³ Además del interés por la confusión en la *identidad religiosa* se plantea aquí el compromiso de patrimonio perteneciente en origen a gente que no era cristiana y que de uno u otro modo contribuyeron al despliegue indiano.

Los documentos de ese momento aluden a la condición de moro y cualidad de mudéjar reconocibles en los individuos de confesionalidad musulmana y tributarios en territorio bajo soberanía cristiana; en modo alguno se trata de personas que estuvieran al margen de la sociedad y economía del momento. No obstante, la pluralidad conceptual va ser uno de los elementos que propicie cierta dificultad para deslindar lo exclusivamente cultural de lo religioso y, por ende, la identidad entre el musulmán —persona que sigue la cultura del Islam— y el natural de los reinos —bautizado pero observante de sus costumbres ancestrales en el ámbito doméstico, legal o lingüístico—. ⁵⁴ Junto a las diferentes acepciones del término morisco hay que precisar también el uso de la misma palabra como toponímico, como así queda constancia en la narración de la historia de la conquista de Nueva España; en este texto se describe cómo, estando próximo el cerco de México, fue el capitán García de Sandoval por madera “llevando consigo doscientos soldados y veinte escopeteros, y ballesteros, y quince de a caballo y buena copia de los Tlascaltecas y de los Chalcos, con quienes había hecho amistad en el pueblo de Tezcucó”, y Cortés le pidió que una vez quedasen los de Chalco en su pueblo fundase otro a medio camino “que en su lengua le pusieron el pueblo Morisco, que era sujeto a Tezcucó”.⁵⁵ Un topónimo alusivo o en

⁵³ Schäfer, E., *Índice colección documentos inéditos de Indias*, Madrid, CSIC, 1946, t. II, 1974, pp. 12 y 13. Entre esos bienes figuraba una importante cantidad de dinero —seguramente los 60,000 maravedís que constan en la Real Cédula enviada a Fernán Núñez Coronel— que un tal Diego López de Lucena había robado a los reyes y que debía enviarse a Francisco Pinelo, *ibidem*, regs. 86 y 100, pp. 13 y 15; véase también Cuevas, M., *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México*, México, Porrúa, 1975.

⁵⁴ Sobre el término mudéjar en la documentación castellana y aragonesa, véase Maíllo Salgado, F., “Acerca del uso, significado y referente del término mudéjar”, en Carrete Parrondo C. (ed.), *Actas del IV Congreso Encuentro de las Tres Culturas*, Toledo, 1988, pp. 103-112; Koningsveld, P. S. van y Wieggers, G., “The Islamic Statute...”, *cit.*, pp. 19-58; Miguel De Rodríguez, J. C., *Los mudéjares de la Corona de Castilla*, Madrid, Asociación Cultural Al Mudayan, 1988, pp. 11, 51 y ss.

⁵⁵ Díaz del Castillo, B., *Historia verdadera de la conquista de Nueva España*, Madrid, Imprenta de Don Benito Cano, 1796, t. 3, p. 83.

recuerdo a los moros bautizados que habían quedado en España después de las conversiones forzosas pero que también aludía a la civilización y cultura⁵⁶ a la que pertenecían los antiguos musulmanes españoles, y que por la fecha de la fundación de esta nueva ciudad rememoraría con mayor o menor nostalgia a las gentes y familiares de aquella condición que quedaron en la península o de forma velada a quienes hasta allí habían conseguido llegar.

También cabe destacar la presencia de conceptos o vocablos que reflejan la relación del morisco con las instituciones reales, señoriales o eclesiásticas. Por ejemplo, en 1505 se define un término relativo a la situación de los musulmanes bautizados, que eran denominados “morisco assi” y cuyo equivalente era “Izlemin”, término con el significado de converso o bautizado cristiano pero de pertenencia al Islam; una equivalencia a todas luces contradictoria.

En el marco de la pluralidad terminológica se hicieron esfuerzos en identificar a sujetos naturales de los reinos de Granada, España e Indias, o de Aragón con la finalidad de aplicarles una normativa específica que concernía a distintos aspectos de la vida cotidiana. El hecho de que determinados individuos pudieran desempeñar oficios y puestos para los que se requerían valores o cualidades concretas impedía al morisco —es decir a aquel que tuviera una vida de “muslim” y compartiera las cosas de los “moros”, según el vocabulista árabe—, acceder a ciertas profesiones; con ello, se generaba un primer plano de desigualdad. Sin embargo, esta situación no parece que fuera generalizada, al menos hasta 1561 cuando a través de un informe se evaluaron las medidas adoptadas en 1525 respecto a los moriscos valencianos y su perseverancia en la fe islámica. Fue entonces cuando surgió con fuerza el concepto “nación de los cristianos nuevos”, que comprendía a los moros bautizados, a quienes vivían en los territorios bajo soberanía real y señorial.⁵⁷ Y por paradójico que parezca, la permisividad de paso a las Indias también benefició a estas gentes, mediante disposición de la *reina Juana*, que ratificó las concesiones para aquellos a los que, *graciosamente*, había concedido licencia, y determinó, mediante Real Provisión “que en el término de veinte años sean libres los que pasasen a las Indias y se estableciesen en poblaciones”.⁵⁸ Esta medida fue ratificada en Medina del Campo

⁵⁶ Moliner, M., *Diccionario del uso del español*, 3a. ed., Madrid, Gredos, 2010, t. I, p. 1995.

⁵⁷ Halperin Donghyi, T., “Un conflicto nacional: moriscos y cristianos viejos en Valencia. Tercera parte”, *Cuadernos de Historia de España*, XXV-XXVI, 1957, pp. 83-250.

⁵⁸ *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América* (en adelante *CDIHA*) vol. IX, Pasajeros a Indias, t. I: *Real Provisión para que en el término de veinte años sean libres los que pasasen a las Indias y se estableciesen en poblaciones*, núm. 13.

y dada a los oficiales que residían en la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla, aunque con el tiempo se establecieron medidas restrictivas.⁵⁹ Una política continuada por su hijo el emperador Carlos, tras los informes recibidos sobre el paso de “esclavos y esclavas berberiscos y otras personas libres nuevamente convertidos de moros e hijos de ellos”.⁶⁰

En este punto Cardaillac muestra las dificultades a la hora de precisar el objeto sobre el que se analiza la cuestión morisca en territorio indiano, y justifica que es precisamente la persecución a esta gente lo que les hace considerarse a sí mismos “clandestinos” o necesitados de vivir en la clandestinidad”, de tal modo que difícilmente hacían ver su condición de moriscos; una condición que, a menudo, fue sustituida por la de “cristianos nuevos”, conforme consta en la listas de pasaje de la que da noticia Bermúdez.⁶¹ Moriscos fueron también designados los mestizos de mulatos y europeos en México entrado el siglo XVII: el hijo de un español y de una mestiza mulata, “un individuo nacido con tres cuartas partes de sangre blanca y un cuarto de sangre negra”,⁶² de ahí la dificultad en distinguir a los verdaderos infractores denunciados por prácticas y ceremonias de la secta de Mahoma. Este planteamiento puede ser objetado, ya que Lockhart constata en los documentos peruanos del siglo XVI la mención explícita a moriscas y moriscos en partidas bautismales de 1538 a 1548 o en actos notariales de 1550 a 1560 con idéntico significado al que se reservaba en España al término “morisco” o el de “esclava blanca”, ambos referidos a personas que en sus orígenes habían profesado el islam.⁶³

En los nombres de muchos individuos de aquel tiempo quedaron reminiscencias de la cultura andalusí, por lo general a través del apelativo; y en

Barcelona, 16 de julio de 1519, 139-1-6- Libro 8, f 95^v, *ibidem*, pp. 316 y 352, núm. 26, 1530. Y seguidamente desde Medina del Campo, 119-1-8- Real Cédula a los oficiales de la Casa de Contratación ordenando que como está previendo, no se infrinja la prohibición de pasar esclavos blancos ni berberiscos

⁵⁹ Encinas, D., *Cedulario indiano...*, cit., t. IV, p. 381, mediante disposición de la reina firmada en 1531.

⁶⁰ *Colección documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en América y Oceanía sacadas de los archivos del Reino y muy especialmente del de Indias*, Madrid, Imprenta de José María Pérez, 1870, t. 13, vol. 18 (1872) “Cédulas y provisiones del Rey para el gobierno e provincia, justicia y patronazgo real, etc, etc”, *ibidem*, pp. 9-13; “Sobre que los esclavos ay gente berberisca se envíen a España (año 1550)”, p. 10.

⁶¹ Bermúdez Plata, C., *Catálogo de pasajeros a Indias (1509-1559)*, núm. 1496, t. I, p. 106.

⁶² Cardaillac, L., “Le problème morisque...”, cit., pp. 285 y ss.

⁶³ Lockhart, J., *El mundo hispánico-peruano. 1532-1560*, trad. de Mariana Mould, México, Fondo de Cultura Económica, 1952, pp. 251 y 252.

esto radicaba la diferencia entre unos españoles y otros, como así se constata en una de las declaraciones ante tribunales indianos, que ponía de relieve el trato singular de un español que no era como el resto, y que reservaba su perseverancia en el islam para la intimidad del hogar.⁶⁴ Pero la evolución del concepto propició situaciones de conflicto en el tiempo; así lo explica Konetzke a partir de un documento fechado en 1696,⁶⁵ por el que se justifica que no se podía proceder contra un morisco llamado Francisco Castellanos, “al no designar el término morisco lo que antiguamente”; según el presidente de la Real Audiencia de Guadalajara, el término en aquel tiempo significaba hijo de español y “mestiza mulata blanca”. Pero no parece que esta explicación convenciese al monarca que, mediante nuevo escrito fechado el 27 de julio de 1700, pedía no se aplicara ese nuevo sentido al término morisco, bajo penas pecuniarias a quienes así lo hicieran.⁶⁶

La aparición de conceptos con significado impreciso, y con un cierto grado peyorativo para quienes eran objeto de su designación —los moros convertidos y bautizados—, propició el origen de términos sinónimos y antónimos. Entre los segundos se encuentra el concepto “personas fiables” que aparece en una Real Cédula de los Reyes Católicos a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, fechada el 8 de enero de 1504 y que se refiere a aquellas personas que por sus obras y características eran dignas de la confianza real y, en consecuencia, de poder recibir licencia para ir a descubrir las Indias.⁶⁷

En esta relación conceptual cabe también señalar el uso entre la población musulmana granadina del término hereje, comúnmente aceptado; la herejía (lufr) era la situación en la que incurría el hereje (qufir, pl. qufar) con la singularidad de que la misma podía calificarse de principal o “muqueoden al qufar”.⁶⁸ No obstante, el término hereje, en relación con la población morisca y en concreto la granadina, aparece con motivo de la actuación del inquisidor Beltrán al detectar que muchos moriscos de Vélez

⁶⁴ Cardaillac, L., “Le problème morisque...”, *cit.*, p. 286. Este autor optó por utilizar en su estudio el término “morisco” con el significado de “musulmán que permaneció en la península después de 1492, una vez convertidos al catolicismo”, por más que admita que el término se aplicó en su sentido actual a partir de 1560.

⁶⁵ Konetzke, R., *Colección de documentos para la historia de la formación de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, CSIC, 1953, t. III, pp. 61 y 62.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 81 y 82.

⁶⁷ Schäfer, E., *Índice colección...*, *cit.*, t. II, reg. 470, p. 65.

⁶⁸ Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo...*, *cit.*, p. 241, disponible en: http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0 (consultada el 6 de agosto de 2015).

comían carne los viernes, y sólo esto fue lo que motivó su consideración como herejes, y la pena aplicada de pérdida de todos sus bienes.⁶⁹ Podría considerarse que la primera mención a los herejes en Indias se debe a la denuncia efectuada por Bartolomé de las Casas en 1515 ante el cardenal Cisneros, suplicando la instauración *en aquellas islas de Indias la Santa Inquisición (.) pues ya aya se han hallado y han quemado dos herejes, y por ventura quedan más de catorce*.⁷⁰ Nada indica que esta denuncia tuviera el efecto deseado o solicitado, puesto que en 1518 se promulgó una norma con expresa prohibición de que pasaran a Indias todos los acusados de “heretica pravedad”;⁷¹ a partir de la mitad del siglo XVI la presencia en los documentos inquisitoriales de esta problemática fue notoria. Prueba de ello son las sucesivas reales cédulas expedidas para todos los preladados de las Indias. En efecto, herejía y superstición fueron los delitos denunciados y perseguidos por la Inquisición en la Nueva España.⁷² En consecuencia, cuando los perseverantes en la fe de Mahoma eran procesados y sentenciados, recibían una nueva denominación, a tenor de la legislación indiana, pasaban a ser *penitenciados*.⁷³

Otro término que aparece en la documentación —al menos en la Península Ibérica— para designar a los berberiscos que lucharon contra los cristianos fue “gazi”; incluso en algún supuesto aparece como apellido de individuos con responsabilidad en el plano político. Se trata de parte del nombre, el *laqab* o epíteto —aunque también pudiera ser considerado *nisba* o indicativo de la relación genealógica— de un individuo; sirva como ejemplo Hamete el Gazí, uno de los negociadores que en 1488 recibieron Real Cédula para poder negociar con los Reyes Católicos la situación de los

⁶⁹ Gaignard, C., *Maures et chrétiens à Grenade, 1492-1570*, París-Canadá, 1997, p. 183.

⁷⁰ “Memorial de remedios para Indias (1516)”, en Pérez de Tudela, J. (ed.), *Obras escogidas*, Madrid, 1958, vol. 5, p. 15.

⁷¹ “Extranjeros y personas prohibidas y pilotos y maestros extranjeros”, Encinas, D., *Cedulario indiano...*, cit., t. I, pp. 440-454.

⁷² Jiménez Rueda, J., *Herejías y supersticiones en la Nueva España (los heterodoxos en México)*, México, Imprenta Universitaria, 1946, pp. 121-135. Sobre la aparición del término en la legislación indiana, véase Cardaillac, L., “Le problema morisque...”, cit., p. 286.

⁷³ En 1518 aparece esta denominación junto a la de “penitenciados” en “Cédula que manda que no pueda passar a las Indias ningún penitenciado, aunque tenga habilitación. Zaragoza el 24 de septiembre de 1518”. Encinas, D., *Cedulario indiano...*, cit., véase “Cédula que manda como y donde han de hazer los que passaren a las Indias sus informaciones, y lo que han de provar”, 1552 (21), t. I, p. 454, documento de 1552, en el que se identifica el término prohibidos con el de penitenciados, t. I, p. 397.

moros granadinos.⁷⁴ Un apellido que, sin embargo, tiene escasa presencia entre los emigrados a Indias, a pesar de merecer la atención de Cardaillac en relación con los magrebíes capturados en las razias efectuadas en las costas peninsulares, especialmente andaluzas.⁷⁵

En este elenco conceptual destaca entre los documentos que han sido objeto de análisis uno que suscitó especial interés y que se encuentra en el Archivo General de Indias. Se trata de la Real Cédula promulgada en julio de 1594 sobre la prohibición de pasar a Indias *vagamundos y mugeres perdidas* así como *pasajeros sin licencia*.⁷⁶ Igual sucedió con la designación de “gente española superflua” a los soldados inquietos, estantes en el Perú y otros establecidos en Chile.⁷⁷

A partir de la segunda mitad del siglo XVI se plantearon nuevos problemas, también de índole conceptual. Janer precisa que tanto en 1526 como en 1549 la “cualidad” de “cristianos viejos” se reconoció “en los moriscos” que acreditaran el bautismo de sus abuelos antes de la rendición de Granada, por tanto anterior al año 1492. Pero ese mismo término, “cristiano viejo”, era ya vocablo común entre los naturales del reino de Granada, al menos como queda constatado en la obra de Pedro de Alcalá, con el equivalente “niçrani cadim” y en plural “naçara qudum”; mientras que el cristiano nuevo era un “nizrani gidid” y en plural “naçara iudud”. Pero no parece que el término cristiano viejo fuera garantía de verdadera profesión de la cristiandad, ya que Alcalá incluye en su vocabulista el término “cristiano verdadero”, en clara alusión al convencimiento y fidelidad a la fe cristiana; este concepto tenía como equivalente en “aravigo” el singular “nizra nihaquiqui” y el plural “naçara haquiiquin”. La cristiandad (naçranía) también era susceptible de categorización, puesto que frente al concepto general cabía la posible cristiandad verdadera (naçranía haquiqua), una circunstancia que plantea en qué podía radicar la diferencia entre una y otra; sin mejor

⁷⁴ Serrano Reyes, J. L. y Vilchez Rodríguez, M. L., *Los naturales del reino de Granada expulsados de Baena (1609-1610)*, estudio y edición de J. L. Serrano Reyes y transcripción de M. L. Vilchez Rodríguez, Córdoba, Fundación Centro de Documentación Juan Alfonso de Baena, 2013, pp. 36 y 37. “Carta de seguro para que Yuçaf de Mora, Hamet el Gazi, y otros tres moros, puedan venir, del reino de Granada a la Corte por cosas del servicio de SS. AA.-Reyes”, en AGS, registro del sello, leg. 148805, 170, 2 fols.

⁷⁵ Cardaillac, “Le problema morisque ...”, *cit.*, p. 290.

⁷⁶ “Que se apliquen las penas a los pasajeros sin licencia”, en AGI, Indiferente, 427L, 29. 1, fols. 483-488. El texto fue objeto de estudio en la comunicación presentada al XV Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano celebrado en Córdoba.

⁷⁷ Schäfer, E., *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias*, Madrid, 1947, p. 381, doc. 2741, p. 372, doc. 2676, 1551, XI, 19, “Real Cédula del príncipe D. Felipe a la Audiencia de Lima”.

criterio documental, todo indica que la cristiandad era la situación general y extendida en los territorios hispanos mientras que la cristiandad verdadera sería la práctica reconocida a quienes desde el convencimiento confesaban su fe en Cristo.⁷⁸

Por lo tanto, uno de los temas más controvertidos fue la correcta utilización de la terminología por parte de las instituciones para designar a quienes, una vez bautizados y abrazada la fe católica, eran llamados “moriscos”; este concepto parecía a muchos superfluo, ya que seguían siendo moros por su cultura y prácticas familiares. Según algunos miembros del clero, cítese a fray Jaime Bleda o al arzobispo Juan de Ribera, cabían incluso argumentos que justificaban la perseverancia de los moriscos en su antigua fe, y por ello la conveniencia de seguir considerándolos moros, también en su denominación.⁷⁹

El problema se acentuaba ante la dificultad para distinguir a los moros de los reinos de España de otros moros, como era el caso de los moros de Argel. En realidad, el término moro era el gentilicio reservado a quienes habían nacido en Mauritania, aunque en la documentación de este periodo el término se utilizaba indiscriminadamente y estaba aceptado como vocablo para referirse a quienes profesaban el islam.

Además, según el inquisidor Jiménez de Reinoso, los moriscos fueron considerados en Roma musulmanes a todos los efectos. La cuestión no era baladí, pues de ser así constituían una seria amenaza para el Estado, y en definitiva para la Monarquía española; este dato se baraja entre las razones que justificaron la adopción de medidas tendentes a la expulsión de forma más reiterada a partir de 1602; de hecho, fueron muchas las voces que por intereses económicos decidieron apelar o elevar consulta al papa, ya que su criterio sobre si eran verdaderos cristianos o mulmanes podría comprometer el desarrollo y estabilidad financiera de los señores territoriales en Valencia, pero también en otros lugares o reinos e Indias.⁸⁰

Esta problemática, siguiendo la propuesta de Braudel que pensaba no había un solo problema morisco sino varios, se extendió a otros ámbitos. La sospechada presencia de moriscos en la América española es, sin duda,

⁷⁸ Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo...*, cit., p. 129, disponible en: http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0 (consultado el 6 de agosto de 2015).

⁷⁹ Es el caso denunciado en la carta de 3 de mayo de 1594 citada por Benítez Sánchez-Blanco, R., “The Religious Debate in Spain”, en Mercedes García-Arenal (ed.), *The Expulsion of the Moriscos from Spain. A Mediterranean Diaspora*, Amsterdam, CCHS-CSIC-Gerard Wieggers-University of Amsterdam, 2014, p. 106.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 115.

otra dimensión de la controversia sobre las prohibiciones y limitaciones de derechos a unos españoles que profesaban una religión distinta al cristianismo.⁸¹ Una sospecha, según Dressendörfer, que hacia los años setenta del pasado siglo XX no podía superar esa consideración ante la “extremadamente escasa literatura científica y poco fructífera” que sólo contaba, según este autor, con los edictos reales prohibiendo el paso a Indias, que fueron objeto de recopilación durante el siglo XVI y de posterior estudio.⁸²

En cualquier caso, y como ha señalado Temimi, un contingente poblacional que está presente en los reinos de España y que fue sometido a represión, conversión forzosa y expulsión, parece que no se sentía identificado con el término asignado por su detractores; el ser *morisco* era para los demás, pues ellos se consideraban fieles a su identidad andalusí, eran españoles, herederos de una cultura y civilización de hondas raíces históricas. Términos como “andalusíes”, “andalusíes musulmanes”, o “gente de al-Andalus”, “naciones expulsadas de la Península andalusí” no aparecen, evidentemente, en la documentación indiana, ya que, como ha sido estudiado, pertenece al patrimonio de los cronistas magrebíes y orientales, desde la Edad Moderna.

Para los representantes de las instituciones de aquel tiempo, era sorprendente que a pesar de las persecuciones aún mantuvieran su “cariño e inclinación hacia el islam”; pero no debe extrañar si se toma en consideración que nacieron en el seno de familias casadas según el rito musulmán y que ceremonias tan comunes como la imposición del nombre de filiación que les permitía ser identificados por los miembros de la comunidad a la que pertenecían, mantuvieran su arraigo de signo musulmán. Los matices

⁸¹ Gil, J. (ed.), *Los conversos y la Inquisición*, Sevilla, 2000; merece la atención el apartado sobre “El paso de los conversos a Indias”, pp. 59-95; Dressendörfer, P., “Crypto-Muslimanes en la Inquisición de la Nueva España”, *Actas del Coloquio de literatura aljamiada*, Madrid, 1978, pp. 475-494; de especial interés son las observaciones efectuadas a la aportación de Dressendörfer, por los profesores Oliver Asín, Hoenerbach y Cardaillac, que apuntaban ya una posible línea de investigación a partir de la documentación consultada por el citado autor y otra aún por estudiar; Cardaillac, “Le problème morisque...”, *cit.*; González, A., “Les tribunaux des...”, *cit.*, p. 331. Cardaillac sostuvo en estos trabajos la extrapolación del problema morisco en América, a pesar de las prohibiciones y medidas adoptadas durante todo el siglo XVI. Hoenerbach destaca la analogía en muchas de las prácticas mercantiles desarrolladas en la ciudad de México, más allá de la mera coincidencia nominativa; Hoenerbach, W., “Das Kolonialzeitliche Amerika und der Islam”, *Zeitschrift für Romanische Philologie*, 84, 1-2, 1968, pp. 1-19, sobre analogía terminológica p. 6, y respecto a las razones que justifican la ingente normativa advirtiendo de que eran muchos los prohibidos que pasaban a Indias, pp. 10 y ss.

⁸² Los principales documentos fueron estudiados por Guevara Bazán, R., “Muslim Immigration to Spanish America”, *Muslim World*, 61-3, 1966, pp. 178-187.

de nombre para distinguirlos del resto de los buenos cristianos fue lo que se consideró perverso por las autoridades eclesiásticas, pues con ello se evidenciaba la persistencia en sus creencias. Por ello el calificativo “nuevo” que les adjudicó el tribunal de la Inquisición (“cristianos nuevos de moriscos” o “cristianos nuevos de moros”) pretendía ser un punto y aparte para gentes cristianizadas dentro de una sociedad en la que el arraigo a la fe cristiana era un grado.⁸³

Significativo es también que recibieran oficialmente, según las crónicas, nombres tan infamantes como “perros moros”, “raza morisca”, “mala semilla”, “moneda falsa”, o “moriscos de los rebeldes” o “mala secta”, en alusión a su resistencia a la fe, adquirida por el hecho de ser hijo de musulmanes.⁸⁴

En definitiva, muchos son los nombres investigados en la documentación de los que se pueden extraer conclusiones sobre cómo vivían y cómo se sentían aquellos españoles, castellanos y aragoneses, y más tarde vecinos en los pueblos de las Indias, más o menos remotos. Pero también se puede saber cómo lucharon para vivir con dignidad sin que el nombre pudiera lacrarlos y minusvalorar otras cualidades por las que fueron reconocidos e incluso ennoblecidos. Y, finalmente, también el nombre y apellido de personas bien situadas y con responsabilidades concretas explican las estrategias, vitales y profesionales, que desarrollaron para prosperar en un mundo de ambición y corruptelas.

III. LA IMPORTANCIA DE LAS FUENTES PARA CONOCER LA REALIDAD MORISCA EN INDIAS

Cuando en 1998 se cursó petición formal para poder participar en el XII Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano, se planteó la posibilidad de iniciar una línea de investigación sobre la presencia de moriscos

⁸³ Terminología que incluía como adjetivo el origen converso de estos procesados, y que suponía, desde el punto de vista terminológico, una mayor precisión respecto al habla común entre las gentes de los territorios hispanos; véase Alcalá, Pedro de, *Vocabulista arauigo...*, cit., p. 129, disponible en: http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0 (consultada el 6 de agosto de 2015).

⁸⁴ Cardaillac, L. “La comunidad morisca de Sevilla y de su distrito inquisitorial frente a la Inquisición (1559-1610)”, *Cuadernos de Historia de Tetuán ACIM*, 18, pp. 60-66; García Cárcel, R., “El itinerario”, cit., pp. 6 y 7; Fabre, P. A. (ed.), *Los jesuitas en la España del siglo XVI, Junta de Castilla León*, pref. de Gilles Bataillon, trad. de Marciano Villanueva Salas, “El problema de los cristianos nuevos”, Consejería de Cultura y Turismo, 2010, pp. 193-236.

en Indias durante el periodo comprendido entre 1492 y las primeras décadas del siglo XVI. En aquel momento se valoró la idoneidad de la temática y las posibilidades desde el punto de vista documental, con el fin de presentar resultados probados y concluyentes. Entonces sólo estaban al alcance de quien presenta este trabajo las referencias a las fuentes referidas por los ya citados historiadores Cardaillac, Dressendörfer, Greenleaf o Lockhart, quienes señalaron un camino para la investigación en los virreinos de Nueva España y del Perú.⁸⁵ Estas propuestas, especialmente las de Cardaillac y Dressendörf, fueron participadas en el ámbito académico, y en el marco de las clases para la consecución de la licenciatura en Filosofía y Letras, por Epalza, subrayando tanto lo novedoso de estas iniciativas como los efectos que pudiera tener sobre una faceta ignorada y cuestionada desde el punto de vista legal.

Inicialmente se valoró la inviabilidad de este trabajo sobre la base del control real y de los oficiales reales, prohibiendo el paso de todos aquellos que no fueran cristianos, o de quienes fueran conversos, incluso de segunda generación. El conocimiento de la exhaustiva legislación promulgada con tal finalidad se presentó como un reto para la defensa de una primera hipótesis de trabajo. Por otro lado, la disponibilidad de muchas de las fuentes de referencia no era inmediata, y el acceso a las conservadas en el Archivo General de Indias (AGI) exigía una búsqueda minuciosa y una selección documental precisa. Otro tanto sucedía con la obtención de documentación procedente de archivos americanos, máxime cuando cualquier petición debía tramitarse por correo ordinario, con un tiempo de demora entre petición y recepción del envío de no menos de cuatro meses.⁸⁶ En definitiva, las esperanzas de iniciar este trabajo dejaron paso a una actitud de mayor pruden-

⁸⁵ Especial atención presta Sagarzazu a las reminiscencias en el lenguaje en Argentina, con vocablos cuya etimología deriva del árabe y cuyo significado connota a un sector de la población de este país; Sagarzazu, Ma. E., *La conquista furtiva. Argentina y los hispanoárabes*, cit., pp. 51-55 y 161-165. Pero hay otras aproximaciones a esta misma temática desde territorio americano, como el caso de Jiménez Rueda, J., *Herejías y supersticiones...*, cit., pp. 121 y 122; Alberro, S., *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, pp. 456 y ss.; Taboada, H. G. H., *La sombra del Islam en la conquista de América*, pról. de Serafín Fanjul, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2004; López Baralt, L., “Un morisco puertorriqueño, médico y alcalde de San Juan”, *Revista de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 12, núms. 44-45, 2007, pp. 335-364. Cítese en este apartado el trabajo generalista de Antaki, I., “Al encuentro de nuestra herencia hispanoárabe”, en Bonfil Batalla, Guillermo (comp.), *Simbiosis de culturas: los inmigrantes y su cultura en México*, México, 1993, pp. 65-109.

⁸⁶ A pesar de todo ello, hay fondos como los 226 expedientes en la sección inquisición del Archivo General de la Nación de El Salvador cuyo contenido queda por investigar ante la dificultad de acceder a los mismos. Se trata de los documentos que abarcan el periodo 1556-1821, en AGNES, Inquisición, SV.601.AGDLNDES/1.19.

cia y paciencia antes de dar pasos en falso. De este modo, la participación en el citado Congreso tuvo por temática la administración de la justicia en Indias según los informes de Jorge Juan.

Dos años después se produjo un cambio cuantitativo importante en las fuentes sobre las cuales se iniciaría este trabajo: una estancia en el AGI ofreció una primera imagen del mapa documental sobre el que se podría construir una hipótesis o varias que cuestionaban el efectivo control de las instituciones reales en el paso a la Indias Occidentales, y la problemática que la presencia de *moriscos* ocasionó a las distintas instancias, reales y eclesiásticas. A partir del año 2000 tuve ocasión de localizar documentos concluyentes el Archivo General de Simancas (AGS), el Archivo Histórico Nacional de España (AHN), el Archivo General de la Nación de México (AGN), en el Archivo Histórico Nacional del Perú (AHNP), en la Biblioteca Nacional de Chile. Manuscritos para la Historia de Chile-Sala Medina (Santiago de Chile).

En 2005, sabiendo de la importancia del corpus documental que sería la base sobre la cual estudiar y analizar una problemática no suficientemente estudiada por investigadores americanos ni españoles desde el punto de vista legal y jurisdiccional, opté por iniciar los estudios de doctorado con el fin de concluir una tesis sobre la efectiva presencia de moriscos y la trascendencia a distintos niveles; se trata de un punto de partida para futuros investigadores sobre una temática inabarcable para una sola monografía y que, gráficamente, presenta multitud de vértices con otros tantos planos en los que encontrar datos de interés legal, social, cultural o económico, sin perder de vista que el objeto de este estudio han de ser los conversos, prohibidos y, en definitiva, los moriscos que se aventuraron a pasar a Indias.

En el apartado dedicado a las fuentes quiero poner de manifiesto un hecho importantísimo para cualquier investigador: el cambio cualitativo que se ha producido en estos últimos días en el acceso a las fuentes. Porque quien suscribe estas líneas ha tenido la enorme suerte de experimentar el desarrollo de Internet y la incorporación de la información a las plataformas virtuales y lo que es aún de mayor valor: la fluidez en el trasvase de toda esa información. En estos años recuerdo la ayuda prestada por la doctora Margarita Gómez Gómez en la localización de algunos documentos en el Archivo General de Indias, mediante el acceso a los catálogos, y cómo sucesivamente iba aportando noticias de los adelantos en la digitalización documental. Al día de hoy es inabarcable toda la documentación existente, y a disposición de quien desee estudiar memoriales, informes, procesos y

expedientes que permiten contrastar la eficacia de las medidas legales prohibitivas.

Pero esta misma impresión tengo de otros archivos ya citados, especialmente del Archivo General de la Nación de México y del Archivo Histórico Nacional del Perú. En ambos las primeras peticiones se hicieron bien a través de catálogos o bien mediante acceso directo durante estancias con motivo de congresos internacionales. Un año antes de concluir esta tesis la información fluía casi a tiempo real gracias a la diligencia y amabilidad de los profesionales al frente de estas instituciones culturales públicas. De igual modo ha sucedido con las importantes colecciones de documentos inéditos, localizados en bibliotecas tan importantes para los americanistas como la de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos (EEHA), o la del Centro de Estudios Indianos (CEI), que han permitido pasar del acceso presencial a la consulta virtual agilizando cualquier búsqueda y localización. Este cambio ha sido una verdadera fortuna para el trabajo que ahora presentamos, y que consideramos un valor añadido a la prudencia y paciencia a la hora de iniciar cualquier investigación.

IV. *MODUS OPERANDI*

Volviendo a las fuentes consultadas, de acuerdo con la metodología propuesta por Cardaillac y Dressendörf,⁸⁷ y siendo preceptivo por razones de formación académica aplicar la metodología histórico jurídica en el análisis del acervo legislativo que nutre esta obra, es obligado precisar que la documentación sobre la que se plantean hipótesis es la emanada del rey y sus órganos legislativos; de este modo, cedularios y recopilaciones para las Indias constituyen uno de los pilares sobre los que se construye este trabajo. El hecho de que en los trabajos de dichos autores se pusiera la pista sobre secciones tan interesantes como la de la Inquisición, sin duda ha facilitado la localización de muchos de los procesos que, en la actualidad, están digitalizados y de acceso en Internet. Aunque Dressendörf ponía de manifiesto la ausencia de procesos sobre moriscos publicados o editados,⁸⁸ tampoco esta monografía se concentra en la edición de tan ingente corpus documental; por el contrario, prima el análisis de la problemática derivada de la presencia de prohibidos en Islas y Tierra Firme, la descripción de los mecanismos legales para poner coto a los desmanes y falta de control por las instituciones civiles

⁸⁷ Cardaillac, L., “Le problème morisque...”, *cit.*, p. 284.

⁸⁸ Dressendörf, P., “Crypto-Musulmanes...”, *cit.*, p. 482.

y eclesiásticas, y la justificación de la actitud de oficiales y servidores del rey. Por otro lado, y aun compartiendo la conveniencia de centrar la vista en otra documentación que no sea la inquisitorial,⁸⁹ con el fin de poder corroborar la influencia cultural de estas personas, es a través de los procesos y especialmente de los interrogatorios, como se puede concluir cómo vivían, se comportaban y relacionaban los acusados o sospechosos con su entorno más inmediato, incluso en el ámbito doméstico, demostrando la interiorización de una cultura basada en otros principios distintos al cristianismo, y que regían el modo de vida de sujetos imbuidos por el respeto a sus tradiciones y costumbres ancestrales.

La documentación que se ha tomado como punto de partida del mencionado Archivo General de Indias es la contenida en la sección Indiferente; son numerosos los legajos con papeles en los que se evidencia la preocupación real por el control de la población prohibida que pasaba a Indias, pero también el trato y destino de quienes arriesgaban sus vidas y comprometían su patrimonio en busca de mejores condiciones de subsistencia, para ellos y sus familias. Pero no sólo la sección Indiferente guarda tesoros, pues las secciones Contratación, México, Lima o Guatemala, citando por caso, ofrecen documentación imprescindible; y otro tanto sucede con el resto de los archivos nacionales e internacionales, especialmente los de México, Lima, Chile o Cartagena de Indias. Toda esta documentación aparece en el aparato crítico y, de forma detallada, en los apartados “Fuentes impresas y literatura jurídica” y “Bibliografía”; y en ese mismo lugar se enumeran las colecciones de documentos inéditos consultadas y otras obras de referencia. La descripción de los legajos y documentos aparece de manera detallada en el aparato crítico del cuerpo del texto.

De manera esquemática, el estudio tiene seis pilares fundamentales:

1. Legislación territorial y en concreto la dirigida a los distintos reinos de la monarquía hispana entre la última década del siglo XV y los siglos XVI y XVII, hasta la primera década del siglo XVIII:
 - a. Reales Cédulas
 - b. Pragmáticas
 - c. Provisiones
2. Legislación canónica o eclesiástica, en concreto disposiciones papales, breves y bulas.
3. Jurisprudencia, centrada en los procesos judiciales contra herejes, conversos y moriscos, pero también bigamos o blasfemos una vez en

⁸⁹ *Ibidem*, p. 491.

- Indias, y que en el curso del tiempo fueron descubiertos o denunciados:
- a. Procesos ante las reales audiencias de México, Lima, Cartagena de Indias
 - b. Procesos inquisitoriales a partir de la instauración del Tribunal de la Inquisición en México en 1569
 - c. Procesos del Santo Oficio en AHN, sección Inquisición
 - d. Procesos inquisitoriales en AHNP/AGP, sección Inquisición
4. Y puntuales dictámenes jurídicos redactados como resultado de las consultas elevadas a los consejos a través de informes y memoriales; instrumentos al servicio del aparato legislativo.
5. Literatura jurídica; objeto de atención han sido, especialmente, las obras de José Manuel Ayala, *Notas y comentarios a la Recopilación de las leyes de Indias*; Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1838; Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, Madrid, 1616; Antonio de León Pinelo, *Tratado de Confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos en que se requieren para las Indias Occidentales*, 1630, Buenos Aires, 1922; Juan de Matienzo, *Gobierno del Perú (1567)*, Lima-París, 1967; Antonio J. Pérez y López, *Teatro de la Legislación Universal de España e indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos y principales materias*, Madrid, 1791-1798, 28 tomos; y Juan de Solórzano Pereira, *Política indiana*, Madrid, 1972.
6. Documentos de valor instrumental:
- a. Relaciones de pasajeros y catálogos de idéntico contenido.
 - b. Diccionarios de conquistadores.⁹⁰

El análisis de las fuentes del derecho indiano —con todas sus peculiaridades paleográficas y diplomáticas—⁹¹ ha permitido articular e interconectar una serie de hechos y un sistema de relaciones personales e institucionales que justifican la actitud de la monarquía española hacia los prohibidos y nuevos conversos de moros en territorio indiano. La configuración de un esquema que articula distintos episodios en el devenir de los expulsados y

⁹⁰ Álvarez, V., *Diccionario de conquistadores en México, Cuadernos de trabajo del departamento de investigaciones históricas*, México, 1975.

⁹¹ El estudio y análisis de la documentación se ha realizado bajo los presupuestos teóricos de Millares Carlo, A., *Tratado de paleografía española*, 3a. ed., Madrid, 3 vols., 1985; Millares Carlo, A. y Mantecón, J. I., *Álbum de paleografía hispanoamericana de los siglos XVI y XVII*, Barcelona, 2 vols., 1975.

perseguidos de los reinos españoles por razón de su fidelidad al islam se ha analizado en una dinámica temporal, que explica, como fundamenta Torres Sanz, las propias realidades cronológicas.⁹²

Desde un punto de vista eminentemente histórico jurídico, el método utilizado implica una primera aproximación al marco normativo que regula las instituciones del derecho, tanto público como privado. El análisis de las fuentes del derecho posibilita formular las hipótesis sobre las que construir la tesis. De este modo se ha realizado una primera selección y estudio de la historia legislativa sobre prohibidos, moriscos y conversos en Indias. En segundo lugar se ha analizado el marco espacial en el que se aplicaron esas medidas legislativas, en concreto a partir de los procesos incoados en los distintos virreinos y que aportan los datos necesarios para comprender las estrategias utilizadas por los nuevos convertidos de moros, los intereses de convecinos, amigos y enemigos de quienes compartían tierra, trabajo e ilusión por una vida mejor. En tercer lugar, se ha llevado a cabo un análisis de las instituciones públicas y privadas que actuaron decisivamente en la persecución, expulsión o asimilación de los individuos objeto de las medidas legales promulgadas desde 1492 hasta finales del siglo XVII.

Prima comprender el fenómeno jurídico consistente en la promulgación de medidas legislativas, a menudo contradictorias con las dictadas en periodos próximos en el tiempo, cuya finalidad fue: la fijación de objetivos concretos encaminados a la erradicación de los males que afectaban a la fe católica en los territorios de nueva conquista; la observación y descripción sistemática del hecho jurídico, que en el caso que nos ocupa se concreta en leyes y principios fundamentales del derecho de las personas o naturales de los reinos de España; la comprensión mediante argumentación, discurso y conclusión de la llegada, permanencia y asimilación de los perseguidos en los reinos de Castilla y Aragón por la sospecha de su fidelidad al islam; y finalmente, validación o comprobación del hecho jurídico, el acto consistente en la permanencia voluntaria de los huidos a pesar de las prohibiciones, persecuciones y amenazas sobre sus personas y bienes.

No estaría de más que la experiencia histórica de los reinos de España en la convivencia con el morisco, “vasallo de su magestad”, nos sirva para entender su incorporación a nuestra sociedad y a la “ciudadanía activa” en España y en América.

⁹² Torres Sanz, D., *Historia del derecho. Bases para un concepto*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1989, p. 55.